

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 3693-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo segundo a vigésimo sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, para acoger la presente acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie puesto que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

En efecto, la recurrente refiere que atendida su profesión (dentista) se ha desempeñado tanto como trabajadora independiente como dependiente. Precisa que desde el mes de agosto del año 2016, registra cotizaciones previsionales continuas en AFP Capital y desde el 01 de Noviembre de 2017 en FONASA, estas últimas las enteró en forma voluntaria por una renta aproximada de \$1.500.000, además su empleador, Clínica Cumbre, efectuó cotizaciones a partir de la misma fecha por una renta promedio de \$356.000 más gratificaciones.



Señala que con fecha 2 de mayo de 2018 nació su primera hija. Refiere que pese a los montos por los cuales ha efectuado las correspondientes cotizaciones previsionales, sólo ha recibido la suma aproximada de \$300.000 por concepto de subsidio maternal, la que estima se encuentra erróneamente calculada en razón de las cifras por las cuales ha enterado los respectivos pagos de seguridad social.

Solicita que se enmiende con efecto retroactivo la base de cálculo efectuada para el pago de las licencias médicas Pre y Post Natal considerando las cifras enteradas como trabajadora independiente.

Segundo: Que, al informar la recurrida Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Coquimbo, señala que el recurso no puede prosperar, toda vez que los cálculos para el pago del subsidio reclamado por la recurrente por sus licencias maternales han sido correctamente efectuados, conforme a la base de cálculo que establece la norma vigente. En efecto, el acto ilegal o arbitrario denunciado no es tal y lo que la recurrente considera un error en la base de cálculo por el pago menor de lo que creía debía recibir por concepto de subsidio se origina por una confusión y desconocimiento de la normativa que regula el cálculo y pago de este tipo de subsidio. Agrega que para entender esta base de cálculo de subsidio maternal es



pertinente ceñirse a lo que la norma indica al respecto, y que para estos casos, se encuentra descrita en el artículo 152 inciso segundo del D.F.L. N° 1 de 2015 del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, sistematizado y coordinado del D.L. N° 2763 de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469.

Tercero: Que, al informar la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, señala que la actora pretende revertir por una vía que no es la idónea para debatir el alcance o aplicación de normas legales y sin fundamento alguno la base de cálculo de subsidio por incapacidad laboral, el que tras la revisión efectuada por la Intendencia de Beneficios Sociales de la Superintendencia de Seguridad Social, se determinó correctamente calculado por la COMPIN, de acuerdo con la normativa contenida en el DFL 44 de 1978 Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuarto: Que, de lo expuesto aparece que la recurrente no ha acreditado en autos la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte ha de proteger por esta vía cautelar de urgencia, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones que puedan asistirle.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de doce de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 18.165-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuauad por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.



En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

